

Hoy cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 8 de junio del presente año, a las 10:18 horas la apoderada allega al correo electrónico institucional la constancia de notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00020-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	GABRIEL ARCÁNGEL VELOZA S.
<b>APODERADA:</b>	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
<b>EJECUTADO:</b>	LAURENTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).**

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

**I. Antecedentes**

Actuando a través de apoderada judicial, el **ciudadano Gabriel Arcángel Veloza Sánchez**; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **Laurentino Martínez Martínez**, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; una vez subsanada, por auto adiado el **12 de mayo del año 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas.**

Se observa en el expediente que, la apoderada, en aras de notificar al ejecutado, envió el día 10 de febrero hogaño, la citación para que compareciera a notificarse del mandamiento de pago y ante su no comparecencia, a través del mismo canal digital el día 10 de marzo hogaño procedió a enviarle la notificación por aviso junto con el auto mandamiento de pago junto con la demanda y su subsanación

En virtud de lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el ejecutado quedó notificado del mandamiento de pago y del auto que lo reforma, el día 14 de marzo hogaño, principiando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día quince (15), venciendo los mismos el veintinueve (29), fechas todas del mes de marzo del presente año, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.

**II. Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia

Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación, consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico **o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes** o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que el ejecutado Laurentino Martínez Martínez, se encuentra notificado en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra, vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

## II. Resuelve:

**Primero.** - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del **12 de mayo del año 2021**, contra **Laurentino Martínez Martínez**, por lo dicho en precedencia.

**Segundo.** - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** - **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$819.000 de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851dba974fced8f5fd871eaf11e4d3c0873b26c8c99eb425f208ff61b17ca0d**

Documento generado en 06/07/2022 01:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**